

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0728/2020**, dictada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0728/2020**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad**, promovido por la licenciada **KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE**, entonces **Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** La licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -*personalidad que acredita con la copia certificada por el licenciado OZIEL ALEJANDRO GUERRERO DE ANDA, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, contador público MARTÍN OROZCO SANDOVAL [foja 16]-*, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demand**a a +++++, por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de la niña +++++, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva de la niña a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que la demandada ejerció actos de abandono de deberes, desinterés hacia la niña y omisión de sus obligaciones de madre.**

**III.-** La demandada +++++, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue legalmente emplazada, según se desprende de la foja ochenta y cuatro a la ochenta y siete de los autos.

**IV.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de +++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que +++++ **reconoce** que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, dio a luz y es madre de la niña +++++; que fue omisa en registrar civilmente a su menor hija +++++; que se droga y consumía drogas durante su embarazo; **que abandono a su hija +++++ en el Hospital Centenario Miguel Hidalgo**; que no reconoció a su hija +++++, en el momento que le fue entregada en el hospital; que recibió citatorios para que se presentara en las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en los cuales se le hacía del conocimiento que su hija fue resguardada por dicha procuraduría; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección Local, para preguntar sobre su hija +++++; que abandonó a su hija +++++ bajo el resguardo de la Procuraduría de

Protección Local; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a su hija +++++; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo e intelectual, así como seguridad física de su hija +++++ al consumir drogas durante su embarazo y dejarla abandonada; que ha abandonado sus deberes de madre respecto de su hija +++++ al consumir drogas durante su embarazo; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para su hija +++++; que sus omisiones han puesto en riesgo a su hija +++++; que ha omitido tener cualquier tipo de contacto con su hija antes mencionada; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de su hija +++++ ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fue albergada su hija; **que dejó en el abandono total a su hija +++++;** y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyar con su hija +++++ *-lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

**TESTIMONIAL,** consistente en el dicho de las licenciadas MIRNA RAQUEL RAMÍREZ LUNA, SANJUANA ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS y LILIA CRISTINA FRAUSTO MONTTOYA, desahogada en audiencia de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que +++++ es la madre de la niña +++++, de quien se recibió un reporte en la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por

parte del Hospital Hidalgo, en donde se refería que en dicho nosocomio se encontraba una menor de edad de días de nacida, con probable diagnóstico de sífilis congénita, la cual había nacido en el Hospital de la Mujer y posteriormente fue trasladada a dicho hospital; que la conducta de la demandada +++++, puso en riesgo a su hija +++++, **ya que consumía drogas estando embarazada** y padecía sífilis, motivo por el que la niña fue hospitalizada, ya que se tenía la sospecha de que ella también la padeciera; que la madre de la menor era adolescente, no tuvo cuidados prenatales y cuando la menor estuvo internada, la demandada no acudía a cuidarla, se desaparecía varios días y las veces que acudió iba drogada, según datos de la nota social integrada por personal del hospital; **que +++++ tiene adicciones, una familia disfuncional, vive en un ambiente violento, se prostituía y manifestó abiertamente no querer hacerse responsable de su hija;** que la Procuraduría de Protección Local, hizo valoraciones psicológicas a dos tías maternas de +++++ como posibles redes familiares, siendo que +++++, no resultó apta, además de que refirió no tener el apoyo de su esposo para tener a su sobrina bajo su cuidado, y +++++, sí resultó apta, pero dijo no tener el apoyo de su suegra que era con quien vivía en ese momento, y posteriormente señaló tener un embarazo de alto riesgo; que también se valoró a +++++, madre de la demandada, quien no resultó apta, ya que no tiene las condiciones necesarias para poder hacerse cargo de su nieta; y que la Procuraduría de Protección Local, es quién se ha hecho cargo de cubrir las necesidades de la niña +++++, desde su resguardo; lo anterior considerando que las atestes rindieron

testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, siendo personas idóneas para declarar, pues son profesionistas en trabajo social y psicología adscritas a la institución actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la demandada +++++, es madre de la niña +++++, quien nació el siete de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo nacimiento fue registrado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, por JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el legajo de copias certificadas por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente +++++ integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja dieciocho a la sesenta y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprenden los hechos siguientes:

a) Oficio suscrito por el doctor ARMANDO RAMÍREZ LOZA, Director del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual le informa el caso de la paciente +++++ de once días de edad, hospitalizada en el Servicio de SETIN Aislado 5, **con diagnóstico médico de sífilis congénita**, con referencia externa del Hospital de la Mujer, trasladada por paramédicos, con nota de servicio de trabajo social, de la cual se desprende que la madre de la menor es adolescente, quien no mide riegos y límites, **existiendo violencia intrafamiliar, drogadicción y prostitución** (para obtener dinero y cubrir lo que no le podían ofrecer su mamá), que probablemente también fue víctima de abuso sexual; difiriéndose egreso de la paciente +++++, debido la condición de la madre, al ingresar al área de terapia intermedia neonatal **comienza a vestir a otro paciente, desconociendo a su bebe**, hasta que el personal de enfermería le notifica donde se encuentra su paciente, siendo el mismo lugar en el que se ha mantenido durante su estancia intrahospitalaria; presentando intenso olor a tabaco y debido al antecedente de consumo de sustancias ilícitas, se sospecha probable ingesta.

b) Informe de psicología integrado a +++++, quien es tía materna de la niña +++++ *-registrada civilmente con el nombre de*

++++-, realizado por MIRNA RAQUEL RAMÍREZ LUNA psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se realizan las observaciones siguientes:

*“...10. Indagar si la valorada cuenta con las aptitudes y capacidades necesarios para el cuidado y crianza del niño, niña y/o adolescente.*

*De acuerdo a las calificaciones obtenidas con respecto al test de paternidad aplicado, se encuentra que la valorada cuenta en un grado suficiente de habilidades de crianza para el cuidado de un niño (a), información que se corrobora con el papel que ha desempeñado como madre, ya que tiene una hija a la que le ha cubierto de manera adecuada sus necesidades tanto físicas como emocionales, además de que comenta que su pareja también cubre su responsabilidad de padre de manera apropiada.*

*11. ¿Se encontró dentro de la valoración otras redes familiares de apoyo? (nombre de los familiares, parentesco y datos de localización).*

*Refiere a una familiar de su esposo para adopción de la niña; esto siempre y cuando ni ella, madre o hermana +++++ sean aptas para tener a su sobrina bajo su cuidado.”*

**c)** Informe de psicología integrado a +++++, quien es tía materna de la niña +++++ -registrada civilmente con el nombre de +++++-, realizado por MIRNA RAQUEL RAMÍREZ LUNA psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se realizan las observaciones siguientes:

*“...10. Indagar si la valorada cuenta con las aptitudes y capacidades necesarios para el cuidado y crianza del niño, niña y/o adolescente.*

*De acuerdo a las calificaciones obtenidas con respecto al test de paternidad aplicado, se encuentra que la valorada cuenta con un grado suficiente de habilidades de crianza para el cuidado de un niño (a), información que se corrobora con el papel que ha*



desempeñado como madre, ya que tiene tres hijas de las cuales se ha hecho responsable, además de que agrega que tiene la experiencia también del cuidado de sus hermanos menores, sin embargo **no se considera que en éste momento tenga la estabilidad emocional para hacerse cargo de la niña**, ya que como se mencionó anteriormente, es probable que esté padeciendo un trastorno psiquiátrico, además de que no cuenta con el apoyo de su pareja para hacerse cargo de la misma.

11. ¿Se encontró dentro de la valoración otras redes familiares de apoyo? (nombre de los familiares, parentesco y datos de localización).

Considera que su hermana +++++ es la mejor opción para tener bajo su responsabilidad a su sobrina +++++, y si ésta no fuera considerada apta, esta la posibilidad de una tía, que es hermana de su madre, cuyo nombre es +++++, con el único inconveniente de que radica en Estados Unidos, pero tiene planes de mudarse a éste país pronto.”

**d)** Nota social integrada por la L.T.S. S. ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa y colateral en el domicilio de +++++, con domicilio ubicado en calle +++++ número +++++, del fraccionamiento +++++, en la cual se concluye lo siguiente:

**“DIAGNOSTICO**

Se consideran buenas condiciones de vida de la señora +++++ y su familia; sin embargo **NO se considera apta para que tenga bajo su resguardo a su infante sobrina +++++**, pues externa que ella de cierta manera acepto la posibilidad de tener bajo su resguardo a su pequeña sobrina por oposición de su señora madre, aludiendo que su señora madre de nombre +++++ le refirió que ella no se podría hacer cargo de su nieta +++++ porque trabaja; así mismo continua diciendo que ella le comunica la situación a su pareja de nombre +++++, mismo que le expreso que apoyaba la decisión que tomara, también refiere que le informo el asunto a su suegra de nombre +++++, misma que le dijo que lo pensaría y al siguiente día le daría la respuesta (no le ha informado su decisión). La señora +++++ dice que **NO SE HARÍA CARGO DE SU SOBRINA**, en caso que su suegra no la apoyará, ya que se encuentra viviendo desde hace tres años y medio en casa de su suegra, mismo tiempo que tiene viviendo en unión libre con su pareja...”

e) Comparecencia de +++++, en fecha primero de julio de dos mil diecinueve, ante la licenciada en derecho KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el licenciado JACOBO ABRAHAM MARTÍNEZ SILVA Jefe de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, LEONOR PASILLAS FLORES compareció ante los citados profesionistas, señalando lo siguiente:

*“Comparezco de manera voluntaria ante esta Procuraduría de Protección Local, toda vez que soy abuela materna de la niña +++++ con fecha de nacimiento siete de diciembre del dos mil dieciocho, quien es hija de mi hija +++++.*

*Quiero manifestar que el día que nació mi nieta en el Hospital de la Mujer le detectaron sífilis, pues eso lo padecía mi hija +++++, por lo que fue trasladada mi nieta al Hospital Centenario Miguel Hidalgo. Esa enfermedad la había contraído mi hija porque era drogadicta, lo cual hacía pensar mi nieta también sufría de la misma enfermedad, con el paso de los días se resolvió que mi nieta no tenía esa enfermedad.*

*El día que ya iban a dar de alta a mi nieta me llamaron del hospital para que fuera por ella, pero me pedían que llevara a mi hija, porque de otra manera no podían entregármela directamente a mí, por lo que le dije a mi hija y fuimos para allá.*

*Resulta que al entregarle a mi hija mi nieta el enfermero se equivocó de niña y le entregó otra, pero como mi hija se encontraba en estado inconveniente por efecto de las drogas, no se dio cuenta, ya después salió mi hija y nos dijo que no se la iban a entregar por ese suceso.*

*Mi hija +++++, estuvo viviendo a ésta Procuraduría de Protección Local para ser evaluada y que mi nieta fuera reunificada con ella, pero a su hija, quien a su vez es mi nieta le detectaron una hernia y la van a operar, por lo que ya no podrá venir en algún tiempo por estar al pendiente 'del proceso. Esto generó en mí las ganas y la necesidad de venir yo y también ser evaluada para poder ser una red familiar idónea.*

*Aunado a lo anterior es que manifiesto mi deseo de hacerme cargo de mi nieta y doy mi conformidad para que se me realice la valoración psicológica y la visita de trabajo social para que se verifiquen mis condiciones de vida y posterior a ello mi nieta sea reunificada a mi núcleo familiar.”*

f) Informe de psicología integrado a +++++, quien es abuela materna de la niña +++++ -registrada civilmente con el nombre de +++++-, realizado por MIRNA RAQUEL RAMÍREZ LUNA psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se realizan las observaciones siguientes:

*“...10. Indagar si la valorada cuenta con las aptitudes y capacidades necesarias para el cuidado y crianza de la niña*

*En base a la experiencia que la valorada tiene como madre, se encuentra que carece de aptitudes y capacidades para una crianza positiva, ya que se ha mostrado negligente con la educación escolar de sus hijos, en especial de los más pequeños, quienes no concluyeron la primaria, e incluso su hija +++++ no ha cursado ningún grado escolar, esto a pesar de tener ocho años de edad; aunado a esto, **se encuentra que la valorada tiene limitaciones económicas importantes por no contar con el apoyo de los padres de sus hijos**, por lo que han sido dos de ellos de catorce y trece años de edad quienes han tenido que trabajar a diario para apoyarla a cubrir las necesidades de la familia, ya que según lo referido por la valorada, con lo que ella gana no le alcanza. Por otro lado, se encuentra que en su papel como madre, ha incurrido en negligencia física hacia sus hijos al no ser capaz de proporcionarles una vivienda en donde puedan crecer en condiciones de bienestar, supervisión y protección frente a posibles riesgos, ya que la mayor parte del día labora; aunado a esto se encuentra que +++++, aún menor de edad se encuentra inmersa en las drogas, y aunque la valorada tiene conocimiento de esto no ha sido capaz de ayudarla a superar su adicción, además de que al parecer ésta se encuentra viviendo con un hombre de quien la valorada desconoce información básica con la que pueda ubicar a su hija, quien al momento de la entrevista tenía meses desaparecida. Además de lo anterior, la misma señora Leonor acepta recurrir a medidas de apremio por medio del castigo físico hacia sus hijos cuando tienen un comportamiento que ella considera no adecuado.*

11. *¿Se encontró dentro de la valoración otras redes familiares de apoyo? (nombre de los familiares, parentesco y datos de localización).*

*Señala a su hermana +++++, quien vive en Dallas, Texas, tiene esposo y cuatro hijos; menciona que ésta radica en aquel lugar de manera ilegal, pero tiene los suficientes recursos económicos para darle a sus hijos lo que requieren, al parecer vendría en dos años y le ha dicho que la apoya económicamente,*

*además de que considera a su hija +++++ como otra red familiar de apoyo, aunque refiere que necesitaría consultarlo primero con ella.”*

**g)** Acta circunstanciada suscrita por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado y las testigos de asistencia, licenciadas LILIA CRISTINA FRAUSTO MONTOYA, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por PATRICIA DÍAZ DE LEÓN RAMÍREZ, Jefa de Unidad de Atención al Maltrato, por medio de la cual informa que a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veinte, han transcurrido más de treinta días naturales contados a partir del día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, sin que la madre de la niña +++++ de nombre +++++, quien ejerce legalmente la patria potestad de la misma, **se haya presentado ante dicha procuraduría a efecto de convivir y mucho menos satisfacer las necesidades básicas de su menor hija**, las cuales han sido cubiertas por parte del Centro de Asistencia Social “Casa DIF”.

**h)** Comparecencia de +++++, en fecha treinta de enero de dos mil veinte, ante la licenciada LILIA CRISTINA FRAUSTO MONTOYA, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando lo siguiente:

*“Que vengo a manifestar que soy tía materna de la menor de edad +++++, quien nació el siete de diciembre de dos mil dieciocho, manifestando que la de la voz en su momento me*

*presenté en las instalaciones de ésta Procuraduría para solicitar que se me realizaran las valoraciones necesarias para verificar si contaba con las condiciones de hacerme cargo de mi sobrina, pero actualmente estoy en embarazo de alto riesgo, de seis meses, por lo que se me complica continuar el trámite y de ser así, **ya no me sería posible hacerme cargo de mi sobrina**, lo anterior tanto económicamente como de tiempo, ya que tengo una hija de dos años y medio, y próximamente mi hijo que nacerá en el mes de mayo. Es por esto que quiero manifestar que ya no tengo la posibilidad de hacerme cargo de mi sobrina. En cuanto a mi hermana +++++ hace mucho tiempo que no la veo, no se comunica conmigo y sabemos que aún se encuentra mal pues continua su adicción.”*

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, visible a foja ciento siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro de los Sistemas Informáticos que cuenta dicha Dirección, **no** se encontró registro de detención ni puesta a disposición alguna, a nombre de +++++.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Comisario General de la Policía de Investigación del Estado, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, visible a foja ciento nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene

por demostrado que **no** se encontró registro de detención o ingresos dentro de dicha corporación, a nombre de +++++.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, visible a foja ciento dieciséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro de los sistemas con los que cuenta dicha dependencia, **no** se encontró información alguna, a nombre de +++++.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, advirtiendo en este juicio, existe a favor de la niña +++++, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su madre, tiene la obligación de proporcionarle alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a ésta de buen ejemplo.

**V.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dada la edad de la niña +++++, no fue posible escuchar su opinión en forma directa, **por lo que en aras de ponderar su derecho a la participación**, se ordenó recabar su opinión por

conducto de la licenciada CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS – *tutora especial nombrada en sustitución de la licenciada BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS*-, así como de la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron **conformidad** con la acción instada por la parte actora, ya que con las pruebas valoradas y desahogadas en el expediente, se desprende que debido al abandono de deberes por parte de la demandada, se ha comprometido la salud, seguridad y desarrollo de la niña +++++, además de abandonarla por más de treinta días naturales.

**VI.-** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

**“Artículo 9.1.** Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

**“Artículo 12.** Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

**“Artículo 6.** Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los



familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

**Artículo 44.** *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 68.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

**Artículo 96.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...*

III. *Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

IV. *Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y*

adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”.

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III, IV, VI y X del Código Civil del Estado, señalan:

**“Artículo 434.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

**Artículo 436.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

**Artículo 445.** *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.*

*Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.*

**Artículo 466.** *La patria potestad se pierde por resolución judicial:...*

*III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...*

*IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...*

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende**

desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de la niña +++++, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más

benéfico para ella, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y, por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciera de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que la demandada +++++, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de la niña +++++, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hija, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que +++++, ha desplegado conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de la niña +++++,** lo que evidencia el riesgo real en que

se encontraba la menor de edad, pues desde su nacimiento, fue hospitalizada, presentando diagnóstico de sífilis congénita, no fue registrada civilmente, además de que no era atendida y cuidada por su progenitora, de quien se ha indicado es adicta a las drogas (antes, durante y después del embarazo), **violando sus derechos a la identidad y salud, así como a una vida digna, previstos por los artículos 1 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19, 20, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

**Además,** según las pruebas valoradas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la niña +++++, desde el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que fue dada de alta por personal del Hospital Centenario Miguel Hidalgo, se encuentra bajo resguardo de la institución actora dados los hechos de descuido, negligencia y abandono de que fue objeto por parte de su progenitora en el hospital mencionado, y desde esa fecha la demandada +++++ nunca se ha presentado a ver o visitar a su hija, ni ha mostrado deseos en recuperarla, lo que evidencia su falta de interés y amor hacia la menor de edad +++++, aunado a que tampoco dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio.

**Luego,** ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y

obligaciones que impone la patria potestad a la demandada +++++, ha implicado que la salud de la menor de edad +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que la niña ha carecido, por parte de su progenitora, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque +++++ se encuentra imposibilitada para valerse por sí misma a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuenta con **dos años seis meses de edad.**

Lo anterior, se apoya en lo conducente, en el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes,**

como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral de la menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se**



presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física de la menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido la demandada +++++, ha puesto en **riesgo real** la salud física, emocional y la seguridad de su hija, ya que es de todos conocido que la niña, por su edad, requiere de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, la niña requiere de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, va necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme la menor de edad va creciendo, y en este caso los de +++++, **nunca** han sido solventados por su progenitora, pues se encuentra bajo

resguardo de la institución actora, desde el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho –desde los doce días de nacida-

**De esta manera**, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a la demandada +++++, a la pérdida de la patria potestad respecto de la niña +++++**, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a la demandada.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELES tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron *conformidad* con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior de la niña +++++, se considera que lo más benéfico para ella, es que su progenitora pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

**Además**, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés

superior de la menor de edad, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y la demandada ha ejercido un absoluto abandono de deberes en perjuicio de la menor de edad +++++.

**VII.-** Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a la demandada +++++, **a la pérdida de la patria potestad y custodia de su hija +++++**, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de la niña mencionada, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *-por conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela de la niña +++++.

**Lo anterior**, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la **familia extendida**; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que

deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativos esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de la menor de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, **una vez realizadas las investigaciones conducentes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que **no se localizó ninguna red familiar idónea** para que pudiese ser reunificada la niña +++++.

Lo anterior es así, pues de los documentos que integran el expediente número +++++ integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprenden las valoraciones psicológicas y en trabajo social integradas a +++++ *-hermana de la demandada-*, +++++ *-hermana de la demandada-* y +++++ *- abuela materna de la menor de edad ISABELLA GUADALUPE PASILLAS-*, en las cuales se concluye que dichas personas, **no constituyen redes idóneas** para el cuidado de la niña +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10

de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

En el entendido, que respecto a +++++ –*tía materna de la demandada*-, se desconoce su domicilio actual, y en las valoraciones psicológicas de las redes indicadas, solo se menciona que vive en Estados Unidos, por lo que tampoco se considera red viable o idónea para el cuidado de la menor de edad +++++.

**VIII.-** Por otra parte, considerando que +++++, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de su hija menor de edad +++++, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de su hija, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia de la menor de edad, la convivencia con ésta, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hija y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

**Ahora**, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a los progenitores, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de

convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de la menor de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con su progenitora; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades de la menor de edad y no a la exigencia de la progenitora.

Luego si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que la niña +++++, fue objeto de descuido, negligencia y abandono por parte de su progenitora +++++, lo que hace evidente el **riesgo real** que representa la demandada para su hija menor de edad, así como su falta de interés y amor hacia la niña mencionada, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior de la menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de la menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la licenciada **KARLA YAZMIN**

**ESPARZA LAZALDE**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

**SEGUNDO.-** La demandada +++++, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada +++++ a la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto de la niña +++++, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

**CUARTO.-** Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *–por conducto de quien sea su titular–*, tendrá la guarda, custodia y tutela de la niña +++++.

**QUINTO.-** Se declara improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia entre la demandada y su hija menor de edad +++++.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del



Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

LMRFV/ears.